

SAP de Bizkaia de 4 de abril de 2006

En Bilbao, a cuatro de abril de dos mil seis.

Visto en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados, el procedimiento JUICIO VERBAL L2 318/03, procedente del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Durango . Como apelante María Rosario , en su condición de tutora de Daniela , heredera de Daniel representada por el Procurador Sr. Bartau Rojas y dirigida por el Letrado Sr. Andía Órtiz. Como apelante no personada: María Rosa y Eusebio. Como apelada que se opone al recurso María del Pilar y Everardo representados por el Procurador Sr. Arenaza Artabe y dirigidos por la Letrado Sra. Aperribai Ibarrola. Como apelada que no se opone al recurso HEREDEROS O HERENCIA YACENTE DE D. Daniel . SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 12 de Abril de 2004 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: QUE ESTIMANDO como estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Everardo y Dña. María del Pilar debo declarar y declaro la ampliación de la servidumbre de paso a favor de la finca de los demandantes sobre la de los demandados en dos superficies triangulares a ambos lados del camino de 29,78 metros cuadrados la de la derecha y 29,08 la de la izquierda conforme al plano señalado en el fundamento de derecho segundo. Debiendo indemnizar los demandantes a los demandados en la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS Y OCHENTA CENTIMOS (1.765,80 euros).

Se imponen las costas a los codemandados."

SEGUNDO.- El Auto de instancia de fecha 8 de Noviembre de 2004 es de tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA: SE COMPLETA LA SENTENCIA de fecha 12.4.2004 en los términos siguientes: "..... debo declarar y declaro la ampliación de la servidumbre de paso a favor de la finca de los demandantes sobre la de los demandados en dos superficies triangulares a ambos lados del camino de 29,78 metros cuadrados la de la derecha y 29,08 la de la izquierda conforme al plano señalado en el fundamento de derecho segundo, procediéndose, en ejecución de Sentencia, a su replanteo sobre el terreno....."

Se mantienen el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia."

TERCERO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y

tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 66/05 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

CUARTO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrado DÑA. LOURDES ARRANZ FREIJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia acogió la pretensión de ampliación de servidumbre de paso, ejercitada en base a lo dispuesto en el *art. 129 Ley Civil Foral del País Vasco*.

Conforme a lo sustentado en la demanda, se considera probado que los camiones que suministran a la marmolería de la parte actora, carecen, por su tamaño de espacio suficiente para maniobrar y de ahí la necesidad de la ampliación.

La recurrente se opone a dicha resolución y alega que la situación de necesidad que se hace valer, deviene de una actuación ilegal por parte de la actora, que ha ampliado sus instalaciones de forma ilegal, pesando sobre las mismas una orden de demolición.

SEGUNDO.- La anterior alegación de la parte recurrente, podría desvirtuar la existencia de la necesidad que se constata en la sentencia, si se afirmara y probara, que producida la demolición, no sería necesaria la entrada de camiones de las actuales características para suministrar a la marmolería, o bien que dichos camiones podrían efectuar sus maniobras sin ningún impedimento.

Pues bien, nada de ello sucede en este momento, pues no se ha producido el derribo, y además, la recurrente ni siquiera afirma, sino que sólo cuestiona, que caso de producirse, igual, ya no existiría tal necesidad.

Obviamente, dichas alegaciones basadas en meras apreciaciones de la recurrente sobre lo que podría suceder, no son suficientes para contradecir los razonamientos que se vierten en la sentencia de instancia, y de ahí que no exista fundamento alguno para su revocación, lo que supone la desestimación del recurso presentado.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la condena al pago de las costas de la apelación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por María Rosario , en su condición de tutora de Daniela , heredera de Daniel , contra la Sentencia de fecha 12 de Abril de 2004 , aclarada por auto de fecha 8 de Noviembre de 2004 , dictadas ambas resoluciones por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Durango, en el procedimiento JUICIO VERBAL L2 318/03, del que el presente rollo dimana; debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, condenado al apelante al pago de las costas de la apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.